



INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EUGENIA MATILDE SOLANO MAURY** mediante apoderado judicial, en contra de **NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO**, identificado con la radicación 084334089002-2011-00319-00, que se encuentra pendiente de decretar nuevamente alimentos provisionales como medida cautelar.

Malambo, 06 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Malambo, seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, el despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la pensión que percibe la demandada **NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO**, como pensionada del Consorcio **FOPEP**, la mencionada medida fue levantada en razón a que pese a haberse requerido el certificado de estudio de la joven **MELISSA PAOLA SANJUAN SOLANO**, como constancia para acreditar que la misma cuenta con la calidad de hijo(a) estudiante y con ello determinar si aún le asiste derecho a percibir alimentos por tener tal calidad, el mismo no fue aportado.

Siendo el 07 de septiembre de 2023, se allega al correo institucional de esta agencia judicial, por parte de la demandante certificado de estudio de la joven **MELISSA PAOLA SANJUAN SOLANO**, desde la dirección electrónica meli.sanjuan.solano@hotmail.com, así mismo, manifiestan que no les fue remitida ni notificada la orden de levantamiento de la medida, por lo cual deberá el despacho indicar que previo al levantamiento de la medida le fue notificado el requerimiento mediante Oficio No. 363-C, el cual fue remitido el 26 de junio de 2023, a la misma dirección electrónica por la cual nos aporta el certificado de estudio, tal como se muestra a continuación:

REMITO OFICIO 363-C RAD 2011-00319

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:51 AM

Para: MELISSA SANJUAN SOLANO <meli.sanjuan.solano@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (353 KB)

OFICIO 363-C RAD 2011-00319.pdf

Buenos días,

REMITO oficio de la referencia. Sírvase proceder conforme a lo ordenado.

Cordialmente,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

Es por ello, que tiene el despacho que las mismas si fueron notificadas en debida forma, no solo por estado sino mediante oficio dirigido a su correo electrónico, aun así, fue excedido en gran medida el término otorgado para allegar el certificado sin que este fuese aportado, por lo cual, ante la falta de acreditación de la calidad de hijo estudiante, el despacho procedió al levantamiento de la medida cautelar.



Ahora bien, como quedo expuesto anteriormente, ya fue aportado el certificado de estudio de la joven **MELISSA PAOLA SANJUAN SOLANO**, expedido por la Universidad del Atlántico el 29 de agosto de 2023, en el cual consta que la misma se encuentra matriculada en el programa de **INGENIERIA QUIMICA**, en calidad de estudiante activo, quedando así acreditado que aun cuenta con la calidad de hijo(a) estudiante.

Es por lo antes dicho, que deberá el despacho ordenar nuevamente las medidas cautelares que fueron levantadas en aras de continuar dando los derechos y garantías que le asisten a la alimentaria, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6463-2023 con magistrado ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

“las cargas alimentarias asumidas por los progenitores frente a sus descendientes hasta alcanzar los 25 años tienen como objeto apoyar su formación profesional, tales obligaciones no tornarse irredimibles o indefinidas, salvo alguna condición especial insuperable del alimentario que repercuta en su inhabilitación permanente.”

Así mismo, y en aras de continua con el trámite procesal y teniendo en cuenta la antigüedad del expediente, deberá el despacho requerir a la parte demandante para que surta la carga procesal que le asiste de notificar a la parte demandada la Sra. **NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO**, teniendo presente que a la fecha no se ha surtido dicha etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETESE, el embargo y retención del **VEINTICINCO PORCIENTO (25%)** de la pensión que percibe la señora **NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO**, en calidad de pensionada del consorcio **FOPEP**, como porcentaje de alimentos provisionales que ya habían sido decretados con la admisión de la presente demanda.

SEGUNDO: OFÍCIESE, en tal sentido a al consorcio **FOPEP**, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **EUGENIA MATILDE SOLANO MAURY**, y en favor de en calidad de alimentaria **MELISSA PAOLA SANJUAN SOLANO**, y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación personal de la parte demandada la señora **NUBIA MARLENE MAURY AMARANTO**, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9003d76bc540b7368afd9418de8ff3c711570b890d48dade42a6ed09faf628c6**

Documento generado en 07/10/2023 09:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>